

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00075 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Patricia Rueda Ballén presentó acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, manifestando vulneración a su derecho a la administración de justicia.

Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que instauró mediante apoderado judicial demanda de divorcio que por reparto le correspondió al Juzgado 6 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 1100131110006-2020-00230-00. Mediante providencia del 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda y se dispuso el decreto de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI 50C-1577820.

En el mes de diciembre del año anterior, le hicieron entrega de dos oficios, los cuales llevó a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y el otro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro a efectos de hacer el efectivo el registro correspondiente. En cuanto a la primera entidad (Secretaría de Movilidad de Bogotá) no tuvo ningún problema y se acató la medida, mientras que la Oficina accionada negó la inscripción en razón al que el oficio proferido por el Juzgado de conocimiento no tenía la firma digital, por lo tanto, no registraba el embargo.

Ante dicha situación, su apoderado solicitó al Juzgado la firma electrónica o digital con el fin de inscribir la medida, frente a lo cual le indicaron *“...En atención a su correo se le informa que la oficina correspondiente puede a través de este medio solicitar la verificación de autenticidad de los oficios o puede enviar el correo electrónico para que los oficios sean remitidos directamente por esta autoridad a través de este medio, igualmente pueden verificar en la página tyba (sic) (página que habilitó el consejo superior de la judicatura para cargar documentos de los despachos judiciales) que los oficios se encuentran allí”*.

Por lo anterior, se dirigió nuevamente ante la Oficina encartada con el fin de que se inscribiera la medida, pero la negativa continuó en cuanto a la inscripción deprecada. En la actualidad no ha podido registrar el embargo, tampoco continuar el proceso de divorcio.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a la entidad accionada que realice la correspondiente inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1577820 y en consecuencia expida el certificado de tradición y libertad con la respectiva anotación.

3. Mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La **REGISTRADURÍA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO** a través de la señora Janeth Cecilia Díaz Cervantes en su calidad de Registradora Principal, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado por falta de competencia por parte de este Despacho, como quiera que su calidad de accionada no atañe a una entidad del orden municipal ni departamental, ya que no depende de la Alcaldía Mayor de Bogotá ni de la Gobernación de Cundinamarca, sino que hace parte de una entidad del orden nacional como lo es la Superintendencia de Notariado y Registro,<sup>1</sup> además, indica que carece de todo tipo de autonomía jurídica, administrativa y/o financiera respecto de la Superintendencia, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 (numeral 2) del Decreto 1069 de 2015,<sup>2</sup> el cual fija, entre otros, las reglas de reparto de la acción de tutela, y al ser parte de una entidad del orden nacional, quien debió conocer de la presente acción es el Juez del Circuito o con igual categoría.

Frente al caso concreto, señala que las afirmaciones elevadas por la actora se encuentran sin respaldo probatorio alguno, dicho de otro modo “... *la señora PATRICIA RUEDA BALLÉN planteó una falacia de petición de principio, pues presupone aquello que se debe probar, pero no un caso demostrable sobre vulneración de derechos fundamentales, por parte de esta Oficina de Registro, hacia ella*”.

No obstante lo anterior, la accionante aporta al libelo copia del auto que ordenó una medida cautelar y, el oficio mediante el cual se comunica, sin embargo, no acreditó

---

1 Para tal efecto cita los artículos 11 (numeral 12) 12, 22 y 6 (numeral 2) del Decreto 2723 de 2014, que prescriben: “... 12. Prestar el servicio público registral a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

“Artículo 12 Estructura. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente (..) 2.7.2. Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”

“Artículo 22 **FUNCIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan”.

“...Artículo 6 Patrimonio. El Patrimonio de la Superintendencia de Notariado y Registro estará constituido por: (..) 2. Los ingresos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con la excepción de las reasignaciones legales”.

2 Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.3.2.1., numeral 2 “... Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

que el mismo fuese presentado para su inscripción y que “...algún servidor público de esta Oficina de Registro, le dio a la usuaria las respuestas que ella dice”.

Por lo expuesto solicita que se niegue esta acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Si lugar a dudas esta sede Judicial en calidad de Juez de Tutela, contrario a lo manifestado por la accionada, sí tiene competencia para conocer del presente asunto, pues de cara a la naturaleza de La Registraduría de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, en acopio de lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017<sup>3</sup> que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 – citado por la accionada-, dispone que una de las reglas de reparto para el conocimiento de los Jueces Municipales es que la acción de tutela se interponga en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal, por lo que, revisada la normatividad por aquella (tutelada) expuesta en su contestación se tiene que efectivamente al ser una entidad distrital era totalmente viable que este despacho emprenda el estudio de la acción presentada en contra.

---

3 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.*

En efecto, la naturaleza de las oficinas Registro de Instrumentos Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 73<sup>4</sup> de la Ley 1579 de 2012<sup>5</sup> se divide por regiones registrales, es decir, que al pertenecer la accionada al sector Bogotá, este Despacho es competente para conocer del trámite aquí incoado, pues fijese que quien ostenta el carácter entidad del orden nacional es la Superintendencia de Notariado y Registro (artículos 1 al 3 del Decreto 2723 de 2014),<sup>6</sup> aunque las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos hagan parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo al artículo 12<sup>7</sup> del citado Decreto (2723) no quiere decir que aquellas también ostentan sus competencias en el ámbito nacional como sí se dispone en tal sentido de la mencionada Superintendencia, al contrario, su manejo administrativo, financiero, operativo y de personal es de carácter distrital.

Ahora bien resulta a todas luces improcedente la nulidad en los términos planteados por la accionada pues conforme lo tiene clarificado la jurisprudencia constitucional “(i) *“conforme al carácter informal que distingue a la acción de tutela y de acuerdo con los principios de celeridad y sumariedad de dicho amparo, el derecho sustancial debe primar sobre el derecho procedimental”* y (ii) **“la Corte Constitucional mediante decisión de**

---

**4 ARTÍCULO 73. REGIONES REGISTRALES.** De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 131 de la Constitución Nacional, para el manejo administrativo, financiero, operativo y de personal de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el territorio nacional se divide en cinco (5) regiones registrales, así:

- a) Región Registral Caribe: Conformada por los departamentos de La Guajira, Cesar, Atlántico, Magdalena, Córdoba, San Andrés y Providencia, Sucre y Bolívar;
- b) Región Registral Pacífica: Conformada por los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño;
- c) Región Registral Orinoquia: Conformada por los departamentos de Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Caquetá y Putumayo;
- d) Región Registral Central: Conformada por los departamentos de Cundinamarca, Huila, Tolima, Boyacá, Santander y Norte de Santander;
- e) Región Registral Andina: Conformada por los departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas y Quindío

5 Por medio del cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos

**6 ARTÍCULO 1o. NATURALEZA.** La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial.

**ARTÍCULO 2o. ADSCRIPCIÓN.** La Superintendencia de Notariado y Registro está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO 3. DOMICILIO.** La Superintendencia de Notariado y Registro, tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y desarrollará sus funciones y competencias en el ámbito nacional.

7 ARTÍCULO 12 ESTRUCTURA. La estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro será la siguiente: “...2.7.2. *Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos*”.

**Sala Plena suscribió la interpretación según la cual las reglas de reparto son sólo de eso, de reparto, y no de competencia.** Por ende, no es dable la declaración de un vicio de nulidad cuando estas reglas son inobservadas y repartidos los procesos de tal forma que recaiga en otro juez el conocimiento de la acción. Ello porque de lo contrario se afectaría el principio de celeridad de las acciones de tutela y la pretensión de protección inmediata que como mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales ella conlleva”.

*Similar tesis ha defendido en lo que respecta a los incidentes de conflicto de competencia en los cuales se da, precisamente, el supuesto de hecho que plantea el presente proceso: el juez de primera instancia resuelve de fondo la solicitud de tutela, el fallo es impugnado y el juez de segunda instancia advierte que al repartir el proceso no se siguieron las reglas del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual declara la nulidad del proceso, al cabo de lo cual se origina un incidente de conflicto de competencia que es remitido a la Corte Constitucional. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que un juez de segunda instancia “no puede, so pretexto de observar una regla de reparto, suspender el trámite constitucional y omitir el pronunciamiento de fondo del asunto” ya que “con ello se afecta gravemente la finalidad del mecanismo constitucional de tutela, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.<sup>8</sup> – resalta el despacho-.*

Esclarecido lo anterior, es preciso analizar de fondo la súplica deprecada por la accionante, en cuanto a que se solicita el amparo de su prerrogativa que considera está siendo vulnerada por la conducta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, por cuanto se “niega” a realizar la inscripción de embargo ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá que fue comunicado mediante oficio N. 0830 del 26 de octubre de 2020 respecto del inmueble identificado con el FMI 50C-1577820.

### **Procedencia de la tutela**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### **En cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia con énfasis en la faceta de cumplimiento de las decisiones judiciales**

La citada Corporación (La Corte Constitucional) “... ha destacado que el acceso a la administración de justicia no puede circunscribirse a la posibilidad de contar con mecanismos jurisdiccionales para la discusión y el reconocimiento de los derechos e intereses legítimos de los asociados, sino que se trata de una garantía que está íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso y, por ende, se extiende a todo el desarrollo del trámite y a la efectividad material de las decisiones de los jueces. (...) Como

---

8 Auto 124 de 2009 – Corte Constitucional

quiera que la eficacia de providencias judiciales es un elemento constitutivo del derecho de acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional ha amparado la prerrogativa prevista en el artículo 229 Superior, en situaciones en las que ha comprobado obstáculos para el cumplimiento de las decisiones judiciales. (...) Como quiera que la eficacia de providencias judiciales es un elemento constitutivo del derecho de acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional ha amparado la prerrogativa prevista en el artículo 229 Superior, en situaciones en las que ha comprobado obstáculos para el cumplimiento de las decisiones judiciales". - Resalta el Despacho-.<sup>9</sup>

### **Frente al registro**

El artículo 1 de la Ley 1579 de 2012, dispone que el registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma allí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes. Seguidamente (artículo 2) señala que los objetivos del registro, entre otros es dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven limiten declare, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.

### **En el caso concreto**

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que precede, así como la normatividad anteriormente transcrita, las documentales aportadas al libelo y la contestación proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, se tiene que el amparo deprecado por la señora Patricia Rueda Ballén no está llamado a prosperar, en la medida que no se observa de qué manera se está vulnerando su derecho al acceso a la administración de justicia, como pasa a explicarse.

Cabe recordar que el registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos, entre otros, dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces al tenor de lo previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley 1579 de 2012,<sup>10</sup> servicio público que debe ser prestado por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (artículo 1 Ley 1579 de 2012), quienes tienen la obligación de realizar las inscripciones o anotaciones pertinentes en los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles, sin embargo, dicho deber no es automático en la medida que cualquier anotación, como la que hoy se presenta relativa a la inscripción de embargo sobre el predio identificado con el FMI 50C-1577820 ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá al interior del proceso N. 110013110006-2020-00230-00 de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio

---

9 Sentencia T-356 de 2018

10 ARTICULO 2o. OBJETIVOS. El registro de propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: "...b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces".

Religioso interpuesto por la señora Patricia Rueda Ballen (hoy tutelante), debe ser solicitado por la parte interesada conforme el principio de rogación establecido en el artículo 3 de la citada Ley (1579),<sup>11</sup> situación que no se probó en el plenario, en la medida que, si bien la accionante aportó copia del auto admisorio proferido por el mencionado Estrado Judicial en donde, entre otros, decreta el embargo y posterior secuestro del citado bien, además, adjunta el oficio N. 0830 del 26 de octubre de 2020 a través del cual se comunica dicha orden, lo cierto es que no se allegó constancia alguna de las manifestaciones elevadas por la petente, en punto a que se dirigió a las instalaciones de la entidad encartada con el fin de registrar la medida cautelar (hecho 8), pues no obra radicado de dicha misiva o nota devolutiva en tal sentido, pues así lo prevé el artículo 9 de la mencionada norma (Ley 1579), en tanto, que es obligación de las Oficinas Registrales llevar radicadores de los documentos allegados al registro o de las solicitudes de certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles,<sup>12</sup> aunado a ello, tampoco se advierte radicado alguno por medio digital ante dicha dependencia al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 *ibidem*,<sup>13</sup> en donde se determine la fecha y hora de recibido o en su defecto haberse probado el pago de los derechos de registro, luego sin dicha certificación no se puede de manera ligera concluir que la entidad acusada se está rehusando a dar cumplimiento a una orden judicial, pues se itera, no se arrimó al escrito inicial elemento material probatorio alguno que determine la radicación del oficio de

---

11 **ARTÍCULO 3o PRINCIPIOS.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

a) **Rogación.** Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

12 **ARTÍCULO 9o. RADICADORES.** Se llevará en cada oficina de registro un radicador para la anotación sucesiva e ininterrumpida de los documentos allegados al registro y de las solicitudes de certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles. Se llevarán, en forma separada para unos y otros, por medios sistematizados y tendrán vigencia anual, con notas de apertura y cierre suscritas por el respectivo Registrador.

13 **ARTÍCULO 13. PROCESO DE REGISTRO.** El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

**ARTÍCULO 14. RADICACIÓN.** Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

embargo y que el mismo fue rechazado por el ente registrador con base en las circunstancias planteadas por la quejosa, al contrario, la misma tutelada, al contestar esta acción constitucional afirmó - manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- que: “...Aportar copia del auto que ordenó la medida cautelar, y del oficio mediante el cual se le comunicó a esta Oficina, no demuestra el quid del asunto: que la hoy tutelante trajo el memorial a registrar, y que algún servidor público de esta Oficina de Registro, le dio a la usuaria las respuestas que ella dice”.

Luego en ese sentido, al no comprobarse obstáculo alguno para el cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado de Familia de cara a la inscripción del embargo ordenado en autos, no es dable para este Despacho acceder a las pretensiones de la accionante, pues no se evidencia cómo se ha quebrantado su derecho al acceso a la administración de justicia en cuanto al acatamiento de una orden judicial, principalmente cuando no se certificó radicación del oficio de embargo, rechazo alguno de la inscripción de la medida o nota devolutiva por parte de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro que niegue dicha anotación.

Ahora bien y, en caso de que se hubiese comprobado un actuar omisivo por parte de la encartada de cara a sus obligaciones como ente registral, el cual abriría paso favorable a sus pedimentos por esta vía preferente, lo cierto es que la tutelante puede poner el conocimiento del Juez de Familia dicha situación, ya que como sujeto procesal en garantía de sus derechos al interior del proceso N. 11001311-006-2020-00230-00 de “Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico” en su calidad de demandante, a través de su apoderado judicial, puede solicitar que por intermedio de aquel (Juzgado Sexto de Familia de Bogotá) se adelante el trámite de radicación del oficio N. 0830 adiado 26 de octubre de 2020 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de zona centro al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 11) y, en concordancia con lo previsto en la Circular PSCJ21-2 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.<sup>14</sup>

14



Lo anterior conlleva a que no se evidencie vulneración alguna del derecho al acceso de la administración de justicia, deprecado por la señora Patricia Rueda Ballén, por lo tanto, se despachará adversamente el resguardo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por señora **PATRICIA RUEDA BALLÉN**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e8fa9c0a15a5d01de1ac106dca4c6d50773942d920e7df106999ba7004880d**

Documento generado en 11/02/2021 07:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**